

Cipolletti, 25 de febrero de 2026.-

I.- **VISTO:** Que llegan las presentes actuaciones remitidas por el Juzgado de Paz, en virtud de la denuncia que formulara la **Sra. S.B.S.**, caratuladas como "**S.S.B. C/V.R.D. S/VIOLENCIA**", (Expte. N° CS-00179-JP-2026); y

II.- **CONSIDERANDO:** Que de lo manifestado por la persona denunciante en sede policial en fecha 20/02/2026 y la resolución del Juez de Paz dictada en fecha 24/2/2026, surge que la cuestión versa sobre temas de índole patrimonial, sin que las circunstancias relatadas ameriten la adopción de medidas previstas en el marco de violencia familiar.

Por este motivo, la denuncia radicada debe ser desestimada, en mérito a que las cuestiones introducidas deben ser canalizadas y resueltas por la vía procesal pertinente, y con el correspondiente asesoramiento legal.

Al respecto, la jurisprudencia es uniforme en el sentido de entender que no puede utilizarse los mecanismos previstos por las leyes de violencia familiar para otras pretensiones, necesariamente debe canalizarse por ante el Juez competente en la materia. (Derecho de Familia - T. IV - Mendez Costa - Ferrer D'antonio - Ed. Rubinzal Culzoni - pag. 337/338 y 343).

Por su parte, el autor Molina Alejandro ha referido que "...citando a Peyrano establece que recurrir a la Ley de violencia familiar para lograr otras pretensiones ajenas a la finalidad de este tipo de procesos puede constituir una conducta procesal abusiva, aplicando los principios del abuso de derecho (art. 1071 CC)" (ob cit. Pág 361).

Corresponde entonces destacar que el objetivo de las leyes proteccionales (Ley 3040 y DR 286) es la adopción de medidas provisionales tendientes a hacer cesar la situación de violencia o riesgos en que se encuentren involucradas las partes independientemente de quien ostente la propiedad de los bienes, cuestión -que como ya se dijera- debe dirimirse por la vía procesal pertinente, atento las constancias de autos, la falta de elementos y documentación que ameriten disponer en consecuencia, resultando claro que no se puede utilizar la vía impuesta por esta ley cautelar a fin de dirimir cuestiones patrimoniales, que cuentan con los mecanismos procesales pertinentes.

Por ello, **RESUELVO:**

1) **RATIFICAR y desestimar la denuncia** radicada por la **Sra. S.B.S.**, toda vez que los hechos denunciados no encuadran en las previsiones efectuadas por la Ley de Violencia Familiar 3040 (y su modificatoria), debiendo a los fines pretendidos acudir a

la vía judicial pertinente, en torno a sus pretensiones, mediante asistencia letrada.

2) HÁGASE SABER a la denunciante que a fin de obtener asesoramiento sobre la temática, en caso de carecer de recursos para afrontar un abogado particular, podrá requerir asistencia letrada a la Defensoría General de Cinco Saltos (gratuita) sita en Rivadavia 675 de esa ciudad, tel. 4982195 interno 105 o 106 celular 299-154699587 y/o al Centro de Atención para la Defensa Pública (CADeP), servicio gratuito sito en Roca y Sarmiento 1° piso de Cipolletti, tel. 5678300 interno 100 o 110.

3) Regístrese y notifíquese a la denunciante.

En caso que la cédula dirigida a la denunciante arroje resultado negativo, líbrese oficio a la Comisaría correspondiente al último domicilio conocido a fin que tenga a bien dar con su paradero, y proceda a notificarla de lo dispuesto en autos, informando en el término de cinco (5) días el resultado de la diligencia.

Asimismo, y de así corresponder, facúltese a OTIF a notificar lo dispuesto en forma telefónica y/o por correo electrónico.

Cúmplase con los despachos, por OTIF.

4) Firme, archívense.-

Dra. Gabriela Lapuente

Jueza